



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 9 7)
2 8 AGO 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "BUENOS AIRES" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 050/2010

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

La ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "BUENOS AIRES" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 050/2010

PARA: MUNICIPIO DE PALMIRA

X

IV. ANALISIS JURIDICO.

Dado el cambio de propietario del bien objeto de registro, es evidente para este despacho que la solicitud presentada por el señor BOTINA JOSE HERIBERTO, no cumple con uno de los requisitos señalados en el artículo 6° del Decreto 1996 de 1999, ya que no ostenta la propiedad del bien según se indicó.

Que del análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, se concluye que el MUNICIPIO DE PALMIRA es el nuevo propietario del predio denominado "Buenos Aires" por lo que es menester de esta oficina dar aplicación a lo conceptuado en Memorando Jurídico N° 20141300002413 del 31 de julio de 2014 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad remitido a la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en el que se señaló lo siguiente:

*(...) La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 16 de diciembre de 1997, radicado No. 1043 señaló que **"la declaración de reserva natural ocurre por la voluntaria decisión del propietario del inmueble; el Estado al aceptar el reconocimiento de la existencia de una parte de un ecosistema, por consiguiente procede a su registro que genera las consecuencias jurídicas previstas por la ley."***

*Renglón seguido el Consejo de Estado manifestó que **ocurren dos efectos jurídicos con la declaración de las Reservas de la Sociedad Civil, el primero en referencia a los derechos de participación que se le confieren al titular en la gestión pública de planeación y de inversión del gasto y el segundo en relación con la limitación al derecho de dominio que conlleva la constitución de la Reserva.***

Además de acuerdo con la aplicación de los criterios hermenéuticos, textual, finalista y teleológico, la figura de la Reserva de la Sociedad Civil fue creada por el legislador como alternativa de preservación de las personas privadas.

Por tanto no es aceptable que las personas de derecho público puedan constituir Reservas Naturales de la Sociedad Civil pues esto llevaría a desconocer la finalidad y la naturaleza jurídico-privada de esta figura de protección ambiental.

Ahora bien, en caso de que una persona jurídica pública desee proteger ambientalmente determinada parte del territorio, esta podrá hacer uso de la función ecológica de la propiedad encaminando en los bienes fiscales de su propiedad, acciones tendientes a limitar las actividades que pudieran producir un daño o un deterioro ambiental en el predio que se encuentra bajo su tutela, sin que medie para esto, la declaratoria de un área protegida.

No es posible registrar predios que se encuentren en cabeza de entidades públicas como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, pues esto llevaría a desconocer la finalidad y la naturaleza jurídico-privada de esta figura de protección ambiental.

Los bienes que sean adquiridos por los municipios y los departamentos se encuentran dentro de los denominados bienes fiscales en cabeza de una entidad pública y en consecuencia no podrían constituirse como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, teniendo en cuenta la calidad jurídica del titular (...)

En vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a negar¹ la solicitud de registro del predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 050 – 10, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "Buenos Aires", cuyo actual propietario no es el solicitante.

¹ Decreto 1996 de 1999 **Artículo 10°.- Negación del Registro.** El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "BUENOS AIRES" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 050/2010

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "BUENOS AIRES", elevada por el señor JOSE HERIBERTO BOTINA identificado con cédula de ciudadanía número 16.242.648, para el predio denominado "Buenos Aires", ubicado en la Vereda La Zapata en el Municipio Palmira Departamento de Valle del Cauca inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°378-5557, de conformidad con la establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente No. RNSC 050 – 10, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor JOSE HERIBERTO BOTINA identificado con cédula de ciudadanía número 16.242.648, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE HERIBERTO BOTINA identificado con cédula de ciudadanía número 16.242.648, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo- Abogada contratista SGM
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM
Expediente: RNSC 050-2010

² El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."